

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., treinta y uno de octubre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO contra: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. - CLÍNICA EL PRADO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada, a cancelar las sumas por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a pensión y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

| CONCEPTOS | VALORES |
|---|------------------|
| Condena Tribunal auxilio cesantías | \$ 13.607.430,92 |
| Condena Tribunal intereses sobre las cesantías | \$ 128.906,64 |
| Condena Tribunal primas de servicios | \$ 2.826.528,88 |
| Condena Tribunal vacaciones | \$ 5.259.778,22 |
| Condena Tribunal indemnización por no consignación de cesantías | \$ 16.119.650,86 |
| Cálculo actuarial aportes a pensión - AFP Porvenir S.A. | \$ 137.520.006 |
| Costas aprobadas trámite proceso ordinario | \$ 2.498.848 |
| Total liquidación mandamiento de pago | \$ 177.961.150 |

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$177.961.150,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada personalmente en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. - CLÍNICA EL PRADO, por las siguientes sumas: a) \$40.441.144,⁰⁰ a favor de LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO, por concepto de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a pensión y las costas procesales. b) \$137.520.006,⁰⁰ por concepto de los aportes a pensión, cifra que corresponde girar a la AFP Porvenir S.A. donde se encuentra afiliada la parte demandante (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele personalmente al representante legal de la entidad demandada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. - Clínica El Prado, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. - Clínica El Prado, a cualquier título en los siguientes establecimientos: Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Bbva, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco W y Banco Serfinanza. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada, a cancelar las sumas por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, aportes a pensión y las costas procesales. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$177.961.150,⁰⁰.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°177
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo